



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 13/06/2019
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 a 10
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCION V y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC. José Alberto Pech Herrera.
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: SUBDELEGACION JURIDICA

Número de Expediente: PFFA/11.2/2C.27.1/00012-18

Inspeccionado: JOAQUIN CASANOVA GONZALEZ

Asunto: Resolución

Cierre Expediente: PFFA/11.1.5/01339-19-129

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Junio de 2019.

VISTOS.- Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.2/2C.27.1/00012-18, abierto a nombre del JOAQUIN CASANOVA GONZALEZ, UBICADO EN EL KILOMETRO 26+000, CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CARMEN-PUERTO REAL, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, esta Autoridad emite el siguiente:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 08 de Mayo del año 2018, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de residuos peligrosos No. PFFA/11.2/2C.27.1/00030-18, suscrito por el Licenciado en Derecho Ramón Eduardo Rosado Flores, en ese entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección ordinaria en el establecimiento ubicado en el KILOMETRO 26+000, CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CARMEN-PUERTO REAL, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101



de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones del inmueble denominado **JOAQUIN CASANOVA GONZALEZ**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, que a letra dice:

1.- Si la empresa sujeta a inspección **presta el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la **Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros**, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.

3.- Si el establecimiento sujeta a inspección cuenta con un **Área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades**, y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;



- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
 - d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
 - e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
 - f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
 - g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
 - h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

4.- Si la residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades, **se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, II, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Si en el almacenamiento de los residuos peligrosos, **el establecimiento sujeto a inspección considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

6.- Si en el establecimiento sujeto a inspección **se han almacenado residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los generados con motivo de dichas actividades, por un periodo mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

7.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en las fracciones I y II de artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:



- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

- II. Para el monitoreo de parámetros de reciclaje de residuos peligrosos:
 - a) Proceso autorizado;
 - b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
 - c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
 - d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso. 8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- Si el establecimiento sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

9.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una **garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros** y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con el **Programa de contingencias** de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11.- Si por las obras u actividades en el establecimiento sujeto a inspección **se generan o pueden generar otros tipos de residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

12.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de **acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión



Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del mismo, así como a proporcionar copia simple.

13.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de (disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje)**, conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.



14.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, **son transportados a centros de acopio, establecimientos que realizan incineración, empresas que realizan el reciclaje, etc...**, autorizados por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

15.- En caso de que el establecimiento sujeto a inspección se encuentre registrado como microgenerador de residuos peligrosos y que los transporte en vehículos propios, verificar si ha presentado **la Solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, y en su caso, verificar si cuenta con la autorización que emite dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 52, y último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

16.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su **acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros**, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, enviados para su disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje, en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los



manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente firmados por el destinatario, para los residuos peligrosos que genere, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita, las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su **acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros**, así como los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el proceso de **acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros**, proporcionando copias simples de los manifiestos exhibidos.

17.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II).- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número 11.2/2C.27.1/00030-18, de fecha 09 de mayo del año 2018, atendiendo la diligencia el [redacted] Joaquín Casanova Góngora quien se identificó con Credencial para votar, [redacted] con clave de Elector CSGNPD34051304H900 y con datos de la Clave Única de Registro de Población CAGP340513HCC5ND00, expedida por el [redacted] Instituto Nacional Electoral, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones



consistentes, que a letra dice:

1.- Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en el Km. 26+000, Carretera Federal 180, Tramo Carmen-Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche y propiedad del Ciudadano Joaquín Casanova González, se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 1.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en el Km. 26+000, Carretera Federal 180, Tramo Carmen-Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche y propiedad del Ciudadano Joaquín Casanova González, se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 2.

3.- Si el establecimiento sujeta a inspección cuenta con un Área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades; y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y



d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en el Km. 26+000, Carretera Federal 180, Tramo Carmen-Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche y propiedad del Ciudadano Joaquín Casanova González, se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 3.

4.- Si la residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado [redacted] y propiedad del [redacted] se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 4.

5.- Si en el almacenamiento de los residuos peligrosos, el establecimiento sujeto a inspección considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el





Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en [REDACTED] y propiedad del Ciudadano Joaquín Casanova González, se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 5.

6.- Si en el establecimiento sujeto a inspección se han almacenado residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los generados con motivo de dichas actividades, por un periodo mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en el [REDACTED] y propiedad del [REDACTED] se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 6.

7.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;



- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

II. Para el monitoreo de parámetros de reciclaje de residuos peligrosos:

- a) Proceso autorizado;
 - b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
 - c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
 - d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.
- 8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en el Km. 26+000, Carretera Federal 180, Tramo Carmen-Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche y propiedad del Ciudadano Joaquín Casanova González, se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 7.

8.- Si el establecimiento sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

AL DE
INDO
VO



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en Km. 26+000, Carretera Federal 180,
Carrién Puerto Real, Municipio de Carrién, Estado de Campeche, y propiedad del [redacted]
[redacted] se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 11.

12.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del mismo, así como a proporcionar copia simple.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en Km. 26+000, Carretera Federal 180,
Carrién Puerto Real, Municipio de Carrién, Estado de Campeche, y propiedad del [redacted]
[redacted] se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 12.

13.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de [redacted] (disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje) conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en Km. 26+000, Carretera Federal 180,
Carrién Puerto Real, Municipio de Carrién, Estado de Campeche, y propiedad del [redacted]
[redacted] se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 13.





14.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, **son transportados a centros de acopio, establecimientos que realizan incineración, empresas que realizan el reciclaje, etc., autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en [REDACTED] propiedad del [REDACTED] se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 14.

15.- En caso de que el establecimiento sujeto a inspección se encuentre registrado como microgenerador de residuos peligrosos y que los transporte en vehículos propios, verificar si ha presentado **la Solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, y en su caso, verificar si cuenta con la autorización que emite dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 52, y último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Durante el recorrido en el predio rustico, ubicado en [REDACTED] y propiedad del [REDACTED] se observa que no se realizan actividades relativas al servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en razón de lo anterior no se hace pronunciamiento de este numeral 15.

16.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su **acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros**, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, enviados para su disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje, en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, sita en Av. Las Palmas S/N, Planta alta Edificio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, Col. Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra al Ciudadano [REDACTED] manifestó:

Siendo el martes a las diez de la mañana me habla mi trabajador del rancho y me indica que hay unos contenedores, al parecer conteniendo basura con bolsas de colores roja, amarilla, negras y que al acercarse al oficial que ingresa al predio para verificar el por qué había esto ahí le comenta que al parecer son restos humanos provenientes de hospitales y etc, a lo cual al momento que me indica esto le marco a mi hijo para que venga al predio y cerciorarnos de que se trata el problema que me menciona mi trabajador.

Al llegar mi hijo este se hace cargo de la situación encontrando lo siguiente.

Al llegar hablo con las autoridades y me percató que en el se encuentra personal de la policía estatal preventiva, de la fiscalía general del estado y demás personal el cual estaba asegurando el área y me mencionan que lo encontrado en contenedores y bolsas eran desechos biológicos infecciosos sin precisar de qué tipo ya que venían en bolsas de colores las cuales me explican son exclusivamente para residuos peligrosos biológicos infecciosos y su maneja es especial por lo que me acerco a los choferes para preguntar que están haciendo en el predio, ya que no se les coincidió el paso al interior del mismo, a lo que me responden que como el vehículo se encontraba dañado y el portón estaba abierto ingresaron para evitar el robo de piezas del vehículo y que abrieran la caja del mismo por el tipo de material que contenía, a lo que me comenta el otro chofer del tráiler, mismo que al llegar se encontraba a las fueras del predio, que lo que estaba haciendo en el lugar era únicamente era un traspaso por emergencia ya que el vehículo dañado no podía seguir su trayectoria y el material que transportaba al ser biológico requiere de condiciones especiales por lo que se estaba traspasando de la camioneta hacia el tráiler, en el momento en que los agentes de las autoridades aseguran los vehículos y los choferes, según tengo entendido para ponerlos a disposición del ministerio público federal, ya que me comentan que esto se trataba de un delito de orden federal, a lo que yo me quedo con mis familiares para declarar ante las autoridades, policía estatal que se encontraba en el lugar de los echos en la cual se me levanta un acta, la cual firmo y no se me entrego copia de esta, donde dejo constancia de lo sucedido mismo que se narra en este escrito, posterior a esto me retiro del predio como a las 7 de la noche rumbo a mi domicilio en cd del Carmen ya que el punto donde estaba este acontecimiento se encuentra en el km 26 de la carretera Carmen puerto real.



El día miércoles me traslado muy temprano al predio para darle seguimiento a lo acontecido, el día anterior, y al llegar me encuentro con que no había ningún tipo de residuo de los materiales que estuvieron un día anterior, por lo que deduzco que la misma empresa recolecto este el mismo martes en la noche ya muy tarde sin que me conste que esto así sea.

Derivado de lo anterior en este momento el portón se encuentra cerrado para evitar un posible evento como el sucedido.

Siendo todo lo que tengo que manifestar.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO JOSE ALBERTO PECH HERRERA**, Encargado de Despacho en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/581/19 de fecha 16 de Mayo de 2019, expedido por la **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XIX, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de



México vigente.

SEGUNDO.- Se hace constar que la autoridad del conocimiento comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, sita en Av. Las Palmas S/N, Planta alta Edificio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, Col. Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta de visita de inspección de fecha 09 de mayo de 2018.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección número **11.2/2C.27.1/00030-18**, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

I.- De la circunstanciación hecha en el apartado de hechos y omisiones del acta de visita de inspección referida, y tomando en consideración lo mencionado por parte del C. Joaquín Casanova González, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, en el expediente que nos ocupa en materia de residuos peligrosos, no se desprendieron posibles infracciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, en virtud de que toda la documentación solicitada por los inspectores actuantes en la visita de inspección referida, fueron presentados en dicha diligencia.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido; en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación Ambiental en materia de residuos peligrosos; con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente determinar el cierre del expediente en cuestión; ordenándose el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número 11.2/2018.27.1/00030-18, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho; ordenándose también, por las razones expuestas, se agregue un tanto del presente, al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al libro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I, y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

- A.- La terminación del presente expediente administrativo, así como su archivo en calidad de asunto concluido, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE



PRIMERO.- Toda vez que de los hechos asentados en la diligencia de inspección no se desprendieron infracciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, como se hizo constar en el Acta de visita de inspección levantada con fecha 09 de mayo del 2018, a la empresa inspeccionada, que pudieran configurar alguna infracción administrativa; por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección citada, así como su archivo en calidad de asunto concluido.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al C. JOAQUÍN CASANOVA GONZÁLEZ, ubicado en el Kilómetro 26+000, Carretera Federal 180, tramo Carmen-Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al comercio mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. JOAQUÍN CASANOVA GONZÁLEZ, ubicado en el Kilómetro 26+000, Carretera Federal 180, tramo Carmen-Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Las Palmas S/N Altos, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al **C. JOAQUIN CASANOVA GONZALEZ**, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, y/o el **C. JOAQUIN CASANOVA GONGORA**, en su calidad de hijo de la persona inspeccionada, en el domicilio ubicado en kilómetro 26+000, Carretera Federal 180, tramo Carmen-Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente.

Así lo resuelve y firma el **Licenciado en Derecho José Alberto Pech Herrera**, Encargado de Despacho en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; de conformidad con el Oficio **No. PFFPA/1/4C.26.1/581/19** de fecha



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

16 de Mayo de 2019, expedido por la **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora
Federal de Protección al Ambiente,

JAPH/jtl

